



Resolución Ejecutiva Regional Nº 0098 -2013-GRA/PRES

n a 🤻 2 🐉

Ayacucho, 18 FEB. 2013

VISTOS:

El Informe N° 007-2013-GRA/PRES-CPPAD, elevado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados sobre "Presuntas Irregularidades Administrativas en la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2011-GRA/UO-VRAE para la Contratación de Servicio para la Demolición del Puente Tinkuy de 80 metros de luz de estructura metálica y losa de concreto armado para la obra: "Mejoramiento de la Carretera Llochegua – Puerto Amargura – Mayapo Canayre" y en la elaboración del Contrato N° 001-2011-GRA-GG-GRI/UOVRA y su posterior nulidad ordenada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2012-GRA/PRES";

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Art. 166º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, establece que "La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario";

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, como son: legalidad, debido procedimiento, verdad material y otros. Similarmente, el

artículo 230º de la Ley acotada, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem;

Que, de conformidad al Art.22º de la Directiva Nº 001-2007-GRA/PRES aprobado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 815-2007-GRA/PRES estipula de manera expresa: "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es competente para calificar las denuncias formuladas y para conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauren a los servidores nombrados y contratados, así como al personal directivo activo y cesante, es decir a los servidores de los grupos ocupacionales de Auxiliar, Técnico, Profesional y Directivo hasta el nivel Remunerativo de F-3":

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para el Año Fiscal 2013 fue conformada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0050-2013-GRA/PRES de fecha 01 de febrero del 2013 la que inició sus funciones según el Acta de Instalación el 05 de febrero del 2013; y no existiendo inobservancia a los principios de proporcionalidad, causalidad y razonabilidad existen motivos justificados para imponer sanción administrativa disciplinaria en el presente caso conforme al inciso b) del Art. 155º del D.S. 005-90-PCM; en tal sentido se emite el presente informe final y pronunciamiento legal integrada por la siguiente Comisión Permanente: Miembros Titulares: Abog. Wilder Mario Quispe Torres — Presidente, Funcionario designado por el Titular de la Entidad, Abog. Edgar Guzmán Chipana Rojas — Miembro, Director de la Oficina de Recursos Humanos, Ing. Juan Quispe Huayta — Miembro - Representante de los Trabajadores;

Que, de la Evaluación efectuada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho de los documentos obrantes en autos, se ha determinado que se evidencia que el servidor: Sr. ARTEMIO A. RAMÍREZ LAZO — Ex Director de la Unidad Operativa del Valle de Rio Apurímac; ha cometido las siguientes irregularidades administrativas:

Observación 1). Por haber suscrito el Contrato N° 001-2011-GRA-GG-GRI/UOVRA "CONTRATACION DE SERVICIO PARA LA DEMOLICION DEL PUENTE TINCUY DE 80 METROS DE LUZ DE ESTRUCTURA METALICA Y LOSA DE CONCRETO ARMADO" de fecha 07 de diciembre del 2011, y la ADDENDA del referido contrato de fecha 27 de diciembre del 2011 con errores falencias al no haberse consignado en el mencionado acto contractual las facultades del Representante Legal y del Operador Tributario del Consorcio VRAE, puesto que no guardan coherencia con las facultades estipuladas tanto para el Representante legal y el Operador Tributario en el acuerdo consorcial (Contrato de Colaboración Empresarial), advirtiéndose que solamente figura en dichos actos contractuales el Representante Legal del Consorcio VRAE (incluso con facultades de Operador Tributario) y se omitió consignar al operador tributario a quien debía de efectuarse el pago que recaía en el



Resolución Ejecutiva Regional Nº 0098 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 18 FEB. 2013

Representante Legal de la Empresa JYM PROYECTOS e INGENIERIA S.A.C, esta omisión habría generado inevitablemente controversias respecto al pago de la contraprestación contractual, que no guarda relación alguna con los acuerdos arribados por las empresas consorciadas plasmados con claridad en el acuerdo consorcial; y en su condición de Director de la Unidad Operativa del VRA, quien pese a posteriores peticiones de la empresa interesada no modificó y/o precisó los citados actos contractuales, ocasionando la nulidad del Contrato N° 001-2011-GRA-GG-GRI/UOVRA, y por ende genera perjuicio a los intereses de la entidad;

Que, se evidencia que los servidores: Sr. RICHAR VARGAS ORIUNDO Presidente del Comité Especial Permanente, Sr. WELMER GUTIÉRREZ TORRES — Secretario del Comité Especial Permanente, Sr. EMETERIO LOPEZ ACHA — Miembro Titular del Comité Especial Permanente; han cometido las siguientes irregularidades administrativas:

Observación 2). Por haber aceptado la inscripción del CONSORCIO VRAE, pese a que la Empresa Corporación CROMOS S.A.C. integrante del citado Consorcio no contaba legalmente con información verás de estar inscrita en el rubro de proveedor de servicios en el RNP del OSCE; como Comité debieron de haber corroborado o confirmado la información contenida en la Constancia a través del portal electrónico del OSCE y desvirtuar oportunamente dicha información por cuanto legalmente la empresa cuestionada estaba inhabilitada para participar en el proceso de selección y contratar con el Estado; sin embargo, adjudicó la Buena Pro al Consorcio VRAE avalando con su actuar y dando validez a una constancia falsa en todos sus extremos. Esta negativa actuación del Comité permitió la gesta de posteriores irregularidades que desemboca hoy en la inevitable nulidad del Contrato N° 001-2011-GRA-GG-GRI/UOVRA, y por ende, genera perjuicio a los intereses de la entidad;

Que, los hechos han sido advertidos, por la Gerencia General, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Control Interno de la entidad, quienes ha emitido informes señalando que los responsables directos de este acto son el lng. Artemio A. Ramírez Lazo – Ex Director de la Unidad Operativa del Valle de

Rio Apurímac, el CPC. Richar Vargas Oriundo — Presidente del Comité Especial Permanente, el Sr. Welmer Gutiérrez Torres — Miembro suplente y el Sr. Emeterio Lopez Acha — Miembro Titular del Comité Especial Permanente de Adquisiciones del VRA;

Que, en tal sentido, por los hechos irregulares descritos se ha determinado que el Sr. ARTEMIO A. RAMÍREZ LAZO - Ex Director de la Unidad Operativa del Valle de Rio Apurimac, habría transgredido por acción u omisión la siguiente normatividad: los Artículos 1º,2º y 3º y siguientes de la Ley Nº 27815-Código de ética de la Función Pública; D. S. Nº 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, incumplimiento de la Ordenanza Regional 030-08-GRA/CR, que aprueba el MOF-2008 del Gobierno Regional de Ayacucho que establecen las funciones generales y específicas de los referidos servidores; el Decreto Legislativo Nº 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; Incisos a), b) y d) del artículo 3° y artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como del servicio público: Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; Supeditar el interés particular al interés común y a los intereses del servicio; Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, así mismo, que señala como obligación del servicio público "Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos". los Artículos 25° y 26 sobre las responsabilidades civil, penal y administrativa por el incumplimiento de las normas legales y las sanciones por faltas disciplinarias, inciso a, d y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo Nº 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; así como los Artículos 126°, 127° y 129° de su Reglamento aprobado con D. S. Nº 005-90-PCM, relacionado con los deberes y obligaciones, prohibiciones, responsabilidad de los servidores en el ejercicio de la Función Pública: y demás normas aplicables en el presente caso;

Que, se advierte que el Sr. RICHAR VARGAS ORIUNDO — Presidente del Comité Especial Permanente, el Sr. WELMER GUTIÉRREZ TORRES — Miembro suplente y el Sr. EMETERIO LOPEZ ACHA — Miembro Titular del Comité Especial Permanente de Adquisiciones del VRA que conforme se desprende de los documentos obrantes en autos, se tiene que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, no puede determinar la sanción respectiva por lo que son contratados por Locación de Servicios y se pronuncia por la Improcedencia y No Ha Lugar a Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra los mencionados servidores, debiendo



Resolución Ejecutiva Regional Nº 0098 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 18 FEB. 2013

procederse conforme al Artículo 234° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General;

Que, HOJA INFORMATIVA Nº 044-2012-GRA/PRES-OCI de fecha 03 de mayo del 2012, la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 0350-2012-GRA/PRES de fecha 26 de abril del 2012, el OFICIO Nº D-467-2012/DSU-PAA de fecha 27 de marzo del 2012, el INFORME N° 013-2012/DSU/SAD-MVL de fecha 27 de marzo del 2012, la OPINION LEGAL Nº 295-2012-GRA/ORAJ-ELAR de fecha 16 de abril del 2012, el OFICIO Nº 055-2012-GRA-GG-GRI/UOVRA-AARL-D de fecha 08 de febrero del 2012, el Director de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac, la ADDENDA AL CONTRATO Nº 001-2011-GRA-GG-GRI/UOVRA "CONTRATACION DE **SERVICIO** PARA DEMOLICION DEL PUENTE TINKUY DE 80 METROS DE LUZ DE ESTRUCTURA METALICA Y LOSA DE CONCRETO ARMADO" de fecha 27 de diciembre del 2011, el CONTRATO Nº 001-2011-GRA-GG-GRI/UOVRA "CONTRATACION DE SERVICIO PARA LA DEMOLICION DEL PUENTE TINCUY DE 80 METROS DE LUZ DE ESTRUCTURA METALICA Y LOSA DE CONCRETO ARMADO" de fecha 07 de diciembre del 2011, y el ACTA DE PROCESO DE SELECCIÓN Y ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA Nº 006-2011-GRA/UO-VRA "CONTRATACION DE **SERVICIO** PARA DEMOLICION DEL PUENTE TINCUY DE 80 METROS DE LUZ DE ESTRUCTURA METALICA Y LOZA DE CONCRETO ARMADO", de fecha 22 de noviembre del 2011, se ha determinado que el:

Sr. ARTEMIO A. RAMÍREZ LAZO — Ex Director de la Unidad Operativa del Valle de Rio Apurímac, por la negligencia y descuido en el actuar de sus funciones, por haber suscrito el Contrato N° 001-2011-GRA-GG-GRI/UOVRA "CONTRATACION DE SERVICIO PARA LA DEMOLICION DEL PUENTE TINCUY DE 80 METROS DE LUZ DE ESTRUCTURA METALICA Y LOSA DE CONCRETO ARMADO" de fecha 07 de diciembre del 2011, y la ADDENDA del referido contrato de fecha 27 de diciembre del 2011 con errores y falencias al no haberse consignado en el mencionado acto contractual las facultades del Representante Legal y del Operador Tributario del Consorcio VRAE, puesto que no guardan coherencia con las facultades estipuladas tanto para el representante legal y el operador tributario en el acuerdo consorcial (Contrato de Colaboración Empresarial), advirtiéndose que solamente figura en dichos actos contractuales el Representante Legal del Consorcio VRAE (incluso con

facultades de Operador Tributario) y se omitió consignar al operador tributario a quien debía de efectuarse el pago que recaía en el Representante Legal de la Empresa JYM PROYECTOS e INGENIERIA S.A.C, esta omisión habría inevitablemente controversias respecto al pago contraprestación contractual, que no guarda relación alguna con los acuerdos arribados por las empresas consorciadas plasmados con claridad en el acuerdo consorcial; y en su condición de Director de la Unidad Operativa del VRA, quien pese a posteriores peticiones de la empresa interesada no modificó y/o precisó los citados actos contractuales, ocasionando la nulidad del Contrato Nº 001-2011-GRA-GG-GRI/UOVRA, y por ende genera periuicio a los intereses de la entidad, incurriendo en faltas de carácter disciplinarios tipificados en los Artículos 1º,2º y 3º y siguientes de la Ley Nº 27815 - Código de Ética de la Función Pública; D. S. Nº 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, incumplimiento de la Ordenanza Regional 030-08-GRA/CR, que aprueba el MOF-2008 del Gobierno Regional de Ayacucho que establecen las funciones generales y específicas del referido servidor; el artículo 15° y Siguientes del Decreto Legislativo Nº 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y artículo19° de su Reglamento; el Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que son funciones de los servidores públicos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos público y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño, en los incisos a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público consistente en: el incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM, y la hegligencia en el desempeño de las funciones; Asimismo incumplieron el Artículo 129º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento General de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda. cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad" en concordancia con los artículos 150°, 151°, 152° 153° y siquientes del D.S. 005-90-PCM:

Que, estando a lo propuesto y recomendaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho en sesión de fecha 06 de febrero del 2013, y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley Nº 27444 - Ley del



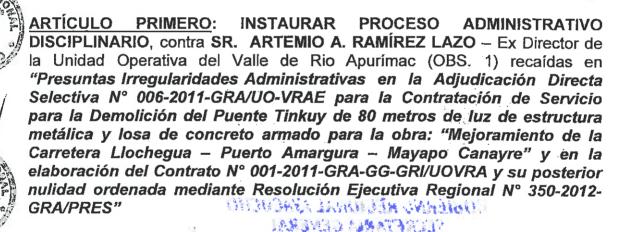
Resolución Ejecutiva Regional Nº 0098 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 18 FEB. 2013



Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 815-2007-GRA/PRES que Aprueba la Directiva Nº 001-GRA/PRES; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;

SE RESUELVE:





ARTÍCULO SEGUNDO: No Ha Lugar a la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra Sr. RICHAR VARGAS ORIUNDO — Presidente del Comité Especial Permanente, el Sr. WELMER GUTIÉRREZ TORRES — Miembro suplente y el Sr. EMETERIO LOPEZ ACHA — Miembro Titular del Comité Especial Permanente de Adquisiciones del VRA que conforme se desprende de los documentos obrantes en autos, se tiene que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, no puede determinar la sanción respectiva por lo que son contratados por Locación de Servicios y se pronuncia por la Improcedencia y No Ha Lugar a Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra los mencionados servidores, debiendo procederse conforme al Artículo 234° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento administrativo General.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al procesado de conformidad al procedimiento establecido en el Art 167º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, a efectos que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de ser notificado presente el descargo pertinente, así como notificar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes, cumplimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO.- INDICAR, al procesado que los antecedentes de la presente resolución se encuentran en la Oficina de la Secretaria General del Gobierno Regional de Ayacucho, donde podrán efectuar la revisión y extractar fotocopias de los actuados que crean conveniente conforme al TUPA del Gobierno Regional de Ayacucho.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO PEGIONAL AYACU

PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO SECRETARIA GENERAL

Se Namite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida par mi despacho.

Atentomente

GOO. WILDER M. QUISPE TORRES